

Proceso: *Responsabilidad Civil Extracontractual*  
Demandante: *Suldery Cabrera Motta*  
Demandado: *David Osorio Roa y otros.*  
Radicado: *18-592-31-89-001-2007-00227-01*  
*Apelación Sentencia de 17 de junio de 2013*  
*Discutido y Aprobado en Acta No. 060.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 17 de junio de 2013, dentro del proceso de responsabilidad civil, promovido por Suldery Cabrera Motta contra David Osorio Roa y Agrícola de Seguros SA.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 La demanda**

Que el 19 de abril del 2007, aproximadamente a las 5 am, en la carretera que de San Vicente del Caguán conduce a Puerto Rico, Caquetá, en la recta que lleva a la vereda La Arenosa, la demandante, que se desplazaba

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

en una motocicleta, tuvo un accidente de tránsito al colisionar con un camión que se encontraba estacionado.

Que el demandado quien se desplazaba a alta velocidad y sin hacer pare alguno arrastró aproximadamente 7 metros a la demandante quedando debajo de la camioneta, ello sucedió cuando se disponía subirse a la ambulancia.

Que el seguro obligatorio del vehículo que ocasionó el accidente no cubrió el siniestro.

Que la actora desde el momento en que ocurrió el accidente permaneció en silla de ruedas por espacio de 4 meses, y que aún se mantiene con muletas para poderse desplazar, acción que ejerce con gran dificultad.

Que, a raíz del accidente, la señora CABRERA MOTTA y su familia se han visto afectados; toda vez, que era ella quien laboraba para el sostenimiento de sus hijos menores, por lo que, se han visto en aprietos para atender sus necesidades básicas, debiendo acudir a préstamos y a la solidaridad de familiares y amigos, viéndose afectada emocionalmente.

## 1.2 Las pretensiones

Que se declare civilmente responsable a DAVID OSORIO ROA por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), fisiológicos y morales causadas a la señora SULDERY CABRERA MOTTA por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2007 a las 5 AM aproximadamente, en

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

la carretera que de San Vicente del Caguán conduce a Puerto Rico, Caquetá, concretamente en la recta que lleva a la Vereda La Arenosa.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene pagar al señor DAVID OSORIO ROA y a favor de SULDERY CABRERA MOTTA, DERLY EYICELY y MARLY CARDONA CABRERA Y JOINER ALQUIBER CABRERA MOTA, el valor de la indemnización que les corresponde, de conformidad al estimativo de perjuicios demostrados en el proceso.

Que se indemnice el daño moral subjetivo, si se establece la existencia y monto dentro del proceso. Y, que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

### 2.1. Actuaciones procesales relevantes:

Que mediante auto de veintidós (22) de octubre de 2007, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado<sup>1</sup>, quien una vez notificado contestó la demanda -19/12/2007-, negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones, para el efecto, formuló las siguientes excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de la obligación a indemnizar; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) el hecho de un tercero.

---

<sup>1</sup> Notificación realizada el 23/11/2007.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

Asimismo, llamó en garantía a las empresas aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO y AGRICOLA DE SEGUROS, y denunció el pleito con el señor URIAS RAMIREZ REPISO, en su calidad de propietario del camión de placas HFC-397.

**2.2** El 19 de agosto de 2009, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se saneó el proceso y se fijó el litigio. Y una vez practicadas las pruebas, se cerró el debate probatorio, se corrió traslado para los alegatos de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos, por lo que, el 17 junio de 2013, se profirió la sentencia de instancia.

### **3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 17 de junio de 2013 resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR a probada la excepción de fuerza mayor o caso fortuito formulada por la el demandado DAVID OSORIO ROA dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que en su contra instauró SULDERY CABRERA MOTTA.*

*“SEGUNDO: Absolver al señor DAVID OSORIO ROA y a la LLAMADA EN GARANTÍA aseguradora AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A, que ampara el siniestro SOAT de la camioneta placas FLA-100, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda que en su contra formuló SULDERY CABRERA MOTTA.*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

**“TERCERO: Absolver al señor URIAS RAMÍREZ REPISO a quien se le denunció el pleito, por no haberse probado la violación a los reglamentos.**

**“CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la demandada, y a favor del demandantes DAVID OSORIO ROA, para lo cual se ordena a la secretaría del juzgado incluir en dicha liquidación la suma de \$500.000 como agencias en derecho.” (sic).**

El sentenciador arribó a la anterior determinación, luego de analizar el material probatorio y considerar que, se rompió el nexo causal respecto de los daños producidos a la demandante, al quedar desvirtuado la presunción de responsabilidad del demandado Osorio Roa, ante la existencia de una casusa extraña, un caso fortuito en razón al suceso imprevisible e irresistible que se presentó en la vía, pues el actuar negligente de los socorristas momentos previos y coetáneos al primer accidente de tránsito, fue lo que produjo el segundo accidente, incluso infirió que, el actuar de la demandante fue el que desencadenó ese primer acontecimiento.

Además, el juzgador de instancia evidenció una falta de actividad probatoria por parte de la demandante, quien no probó los perjuicios que le fueron ocasionados con el insuceso, y tampoco demostró que el primer accidente donde se vio involucrado el señor Urias Ramírez, fue el responsable del multicitado primer evento de tránsito para derivar la correspondiente indemnización.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado judicial de la parte demandante, apeló la decisión adoptada, fincando su reproche aduciendo que no es cierto que las dos partes efectuaban la misma actividad peligrosa, porque al momento del siniestro la víctima se encontraba siendo atendida por los paramédicos y no pudo haber estado conduciendo vehículo alguno.

Precisó, que no hubo un análisis ni valoración del acervo probatorio - pericial, testimonial y documental-, menos de la confesión o de la prueba indiciaria, al punto que en ningún momento el demandado desvirtuó que con su conducta imprudente le causó lesiones serias a la demandante, para lo cual se ha debido tener en cuenta las declaraciones que obran en el expediente.

Frente a la inexistencia de la obligación de indemnizar expuso que, si bien quedó probado el segundo accidente y que el vehículo conducido por el señor Osorio Roa arrastró por unos metros a la demandante, le competía al demandado demostrar la culpa exclusiva de un tercero, la irresistibilidad e imprevisibilidad como exoneración de responsabilidad, pero nada de ello acaeció, pues no demostró que su conducta hubiese sido diligente y cuidadosa, ni que hubo una circunstancia que rompiera el nexo de causalidad, contrario, el automotor ocasionó excoriaciones y magulladuras a la demandante.

Señaló igualmente, que el señor DAVID OSORIO ROA, pretendió desprenderse de toda responsabilidad en el siniestro presentado, olvidando que en estos casos lo que se exige es la prueba del hecho, del daño y del nexo de causalidad, y en tal sentido las pruebas dan cuenta de que la ambulancia se encontraba con las luces encendidas, que según las

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

reglas de la experiencia no tienen la capacidad para encandilar la visibilidad del demandado, que además, habían unos tarros encendidos en ACPM y el enfermero le hacía señales al vehículo con la finalidad de detener su marcha, sin que el demandado pudiera predecir lo que podía acontecer por ser previsible, a pesar de saber que conducir constituye una actividad peligrosa.

#### **4.3 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante proveído del 9 de septiembre de 2013, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos en segunda instancia, sin que las partes hicieran uso de dicha prerrogativa.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

##### **5.1 Competencia**

Es competente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación promovido por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, por medio de la cual declaró probada la excepción de fuerza mayor o caso fortuito formulada por el demandado y absolvió a DAVID OSORIO ROA, a la llamada en garantía AGRICOLA DE SEGUROS y al denunciado en pleito URIAS RAMÍREZ REPISO; lo anterior, por ser el superior funcional del Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, que conoció del asunto en primera instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

## **6. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se presentó un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que logró afectar la responsabilidad en cabeza del demandado, del llamado en garantía y del denunciado en el pleito, tal como lo dedujo el juez de instancia, o si, por el contrario, le asiste razón al demandante en cuanto a que las probanzas son de tal trascendencia para atribuirles a los demandados la responsabilidad civil por los hechos ocurridos el pasado 19 de abril de 2007.

### **6.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA PROPUESTO:**

#### **6.1.2 PREMISAS NORMATIVAS:**

##### **6.1.2.1 GENERALIDADES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL:**

En el caso bajo estudio pretende la demandante se declare la responsabilidad del demandado David Osorio Roa y se le condene al pago de la indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), perjuicios fisiológicos y morales conforme al estimativo que se haga en la respectiva sentencia, como consecuencia de las lesiones a ella causadas con ocasión de los hechos acaecidos el 19 de abril de 2007 alrededor de las cinco de la mañana (05:00 a.m.), en la carretera que de San Vicente del Caguán, conduce a Puerto Rico, Caquetá, en el sector que corresponde a la recta que lleva a la vereda La Arenosa, cuando al sufrir un primer accidente y quedar sobre la calzada, fuera arrollada por la camioneta de placas FLA-100 conducida por su propietario David Osorio

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

Roa, lo que le generó el uso de silla de ruedas por 4 meses, luego de ello permaneció en muletas hasta el día de presentación de la demanda y ante los aprietos que le presentaban las necesidades básicas al recurrir a préstamos le ocasionó, conflictos emocionales y de autoestima.

De esta manera planteada la demanda, reclama el demandado su exoneración en virtud de las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y EL HECHO DE UN TERCERO”.

Es necesario entrar planteando que la responsabilidad trae como consecuencia, que en todo momento en que una persona cause daño a otra deba repararlo, convirtiéndose en el principio que gobierna cualquier modalidad de responsabilidad. No obstante, en la historia del derecho se ha venido distinguiendo entre una responsabilidad que nace de los contratos y otra por fuera de los mismos, encontrándonos entonces ante las dos distinciones de responsabilidad contractual y extracontractual o aquiliana.

Nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 2341 del C. C., “El que ha cometido un delito o culpa, que inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...” Esta norma consagra que los hechos ilícitos constituyen fuente de la obligación de reparar los daños que producen.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia han entendido que generalmente tres son los presupuestos que conllevan a que se configure

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

dicha responsabilidad, estos son, la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre aquélla y esta.

Como elemento que configura la responsabilidad, la culpa es de carácter subjetivo teniéndose como tal, la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión.

El daño es el perjuicio que ha resultado de la culpa; es el elemento determinante de la resarcibilidad a favor de la víctima que opera cuando esta fallece, sufre incapacidad física y/o mental, o inactividad productiva que redunda y afecta a aquéllas personas que dependen económicamente del damnificado principal del daño. El daño se extiende no solamente a las personas que dependían de la víctima sino también a los bienes; es decir, quien sufre los perjuicios tiene derecho a que se le indemnice totalmente.

El nexo de causalidad también se configura como factor de la responsabilidad, entendiéndose como tal, la existencia necesariamente de la relación entre culpa y daño, lo cual debe ser probado, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén que éste no puede ser eventual sino real.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“Cuando el daño se cause, empero en el desarrollo de una actividad de las que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, porque con ellas se pone a los demás asociados en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle empleando toda la diligencia y el cuidado que por su naturaleza exige, entonces la víctima*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

*que reclama indemnización no tiene que demostrar la culpa del demandado, pues ésta se presume en tal evento por ser él quien con su obrar ha creado la inseguridad de sus conciudadanos.*

*“Concluyese de lo anterior que en el estado actual de la jurisprudencia, los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores, se presumen causados por la culpa del conductor. Más como esta presunción no es de derecho, sino simplemente legal, aquél sobre quien pesa la dicha presunción, puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.”* (Sentencia de febrero 9 de 1976).

Alessandri define la responsabilidad civil como:

*“La que proviene de un hecho ilícito intencional o no que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro.... No hay relación entre el autor del daño y la víctima y si la hay el daño se produjo al margen de ella...Supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas por lo menos en cuanto al hecho de que deriva y es ella la que crea la obligación de reparar el daño.”.*

Doctrina y jurisprudencia consideran que el daño es el resultado de la culpa y más aún en la misma línea:

*“Todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el Derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

*sus posibilidades económicas futuras –evento en el que se dice que el daño es “material”, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias lesión a los sentimientos y causa para ella de padecimientos de orden psíquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado “daño moral” que o por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación.....”* (Código Civil Anotado Avaro Tafur González pág.: 377).

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2341, el 2343 del Código Civil establece que: “Es obligado a indemnización el que hizo el daño...”, lo que implica que a quien se pruebe que causó el daño lleva correlativamente la obligación de indemnizar.

De otro lado producido el daño, quedarían por configurarse la culpa y el nexo de causalidad, entendida como la relación entre aquél y esta, lo que debe ser igualmente objeto de prueba como ya se expuso, porque puede ocurrir que habiendo culpa no se cause daño, todo lo cual redunda en que sea objeto de prueba contra quien funge como parte pasiva.

## **7. EL CASO CONCRETO:**

En el caso in examine conviene abordar tanto la demanda, como el cardumen probatorio recaudado por el a quo en el presente asunto, precisamente, porque fue donde fincó su inconformidad el apelante, de la sentencia que ahora es objeto del recurso vertical de apelación y que ocupa la atención de la Sala.

No es objeto de duda, que la demandante colisionó en primer lugar con el camión de placas HFC-397, de propiedad del denunciado en el pleito;

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldry Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

sin embargo, se considera que sí es del resorte probatorio la afirmación en donde se señala que el demandado conducía a toda velocidad su camioneta y con la misma arrastró por aproximadamente 7 metros a la demandante, que la conducta del mismo es antijurídica por el solo hecho de conducir un vehículo, per sé considerada actividad peligrosa, como también la afirmación que de los hechos se deduce la conducta negativa de la parte pasiva que es contraria a la que debía haber observado, lo que se tradujo en un daño, junto a la existencia de una relación de causalidad entre ellos, que conlleva la obligación de indemnizar, tal como lo regula el artículo 2341 del C. C.

Pues bien, para dar solución a esta controversia, hay que mencionar que de la lectura del dictamen de Medicina Legal obrante al folio 291, referente a la Historia Clínica, cuaderno principal folio 21, el perito consignó lo siguiente:

*“Herida en región temporal derecha. Abrasiones múltiples en región malar derecha. Herida en hombro derecho. Equimosis y edema en mano derecha. Fractura en tercio distal de clavícula derecha. Fractura conminuta de la base del metacarpiano derecho. Fractura subcapital del metacarpiano mano derecha. Fractura de pelvis. Fractura de platillos tibiales derechos”.*

El mismo informe en cuanto al formato de actuación del primer respondiente del folio 133, en el numeral 4, consignó:

*“Accidente de tránsito entre (02) vehículos una motocicleta colisionó con un camión que se encontraba varado en un costado de la vía por la baja visibilidad por neblina por lo cual quedó la señora tendida sobre la vía y otro vehículo que venía en el otro carril la atropelló y la arrastró 03 mts aproximadamente”.*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

De la interpretación de los hallazgos, se expone lo siguiente:

*"De acuerdo con la información que se encontró en el formato de actuación del primer respondiente, en este caso se presentaron dos eventos: en primero (sic) se produjo un impacto entre la motocicleta de placas FZM-12A y un vehículo tipo camión, y el segundo correspondió a una interacción entre la víctima y la camioneta de placas FLA-100...no es posible establecer la configuración de impacto para cada uno de estos eventos.... Las lesiones que aparecen registradas en su historia clínica (De la actora) se encuentran todas en el costado derecho y son consistentes con un impacto con el extremo posterior izquierdo del camión que se hallaba estacionado. No se encontraron registradas lesiones tales como abrasiones y/o excoriaciones en extremidades, dorso o glúteos. Los dos lagos hemáticos que aparecen dibujados en los extremos de la huella de arrastre de 3.2 m indican que esta huella se produjo cuando la víctima fue arrastrada por la camioneta... Debido a que la camioneta no permaneció en el lugar de los hechos, tampoco es posible establecer a qué velocidad se movía cuando se produjo el contacto con la víctima. No obstante, el hecho de que no se encuentren registradas lesiones severas que se puedan asociar con este evento sugiere que la velocidad de este vehículo cuando se produjo dicho contacto no era alta. Esto se corrobora con la longitud de la huella de arrastre, que no es grande (3.2m). Por lo anotado en los numerales anteriores, no es posible hacer la Reconstrucción Analítica del accidente ni calcular la velocidad a la que se movía la camioneta de placas FLA-100 cuando ocurrió el accidente..." (Negrillas fuera de texto original). -fls 291, 292 y 293 del cuaderno principal-*

Finalmente, las conclusiones son del siguiente tenor:

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

*“La información que se recibió no es suficiente para hacer la Reconstrucción Analítica del caso ni calcular la velocidad a la que se movía la camioneta de placas FLA-100...”.*

De otra parte, a folio 303 (vto) en cuanto al examen físico y psicológico de la demandante el dictamen dio cuenta que:

*“A nivel físico.....presenta marcha antalgica dado por cojera pierna derecha, dedo índice y pulgar de la mano derecha sin falanges según lo expuesto por la examinada...”. A nivel psicológico: no presenta un menoscabo significativo con relación a la parte familiar, social y laboral, observándose un buen funcionamiento global”.*

Así las cosas, tenemos que raya con la sana crítica, la lógica y no corresponde a la realidad que a toda velocidad el demandado en su vehículo haya arrastrado a la demandante por aproximadamente 7 metros, porque en el evento de ser cierto ese hecho, como bien lo controvierte el demandado, seguramente el resultado del siniestro hubiere sido fatal; precisamente por la velocidad del objeto y la fragilidad del cuerpo frente a un vehículo, pues a no dudarlo, en ocasiones resultan mortales o muy graves los accidentes respecto de los ocupantes de dos automóviles, movilizándose estos con la medidas de seguridad; ahora con mayor razón, lo es un evento en donde una persona queda a la merced del choque con una camioneta.

En igual sentido, no se demostró que el vehículo del demandado hubiere causado el primer y único accidente, pues el dictamen pericial se refiere a los dos eventos como un impacto y una interacción que con mediana inteligencia es fácil concluir que son de intensidad y magnitud diferente, por ello, las lesiones y fracturas sufridas por la actora no podrían ser

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldry Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

consecuencia de la interacción del vehículo del demandado con la persona de la demandante, como de la misma forma se desprende del dictamen pericial citado.

Encuentra la Sala sentido, cuando expone el demandado que respecto del primer accidente o como lo señala Medicina Legal, el impacto en el cual la actora sufre la mayoría de las lesiones “*NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD*” entre el daño sufrido por la actora y la conducta del demandado, pues ella choca la motocicleta con el camión estacionado, choque en el cual, obviamente no se pudo establecer la velocidad de la motocicleta y que como lo ha sostenido la pasiva se presentó en el extremo derecho - frontal de la motocicleta con la extremidad trasera - izquierda del camión, lo que por contera, ocasionaría lesiones en el lado derecho de la persona, como efectivamente ocurrió; esto es, se reitera “*Herida en región temporal derecha. Abrasiones múltiples en región malar derecha. Herida en hombro derecho. Equimosis y edema en mano derecha. Fractura en tercio distal de clavícula derecha. Fractura comminuta de la base del metacarpiano derecho. Fractura subcapital del metacarpiano mano derecha. Fractura de pelvis. Fractura de platillos tibiales derecha*

”.

Luego, en la interacción donde se vio involucrado el vehículo del demandado, no existe nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño ocasionado a la parte actora, porque dicha interacción, debió provocar por lo menos lesiones tales como abrasiones y/o excoriaciones en extremidades, dorso o glúteos constituyéndose en un daño menor, aspectos que efectivamente ocurrieron, pero la demandante ha solicitado la reparación sobre la totalidad de los daños, esto, sin haberse demostrado responsabilidad exclusiva del señor DAVID

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

OSORIO ROA, sumado a que como lo ha reseñado el informe, la huella de arrastre fue de tan solo tres metros de distancia.

En ese sentido, el dictamen pericial igualmente favorece al demandado, pues allí se dejó señalado que:

*“...Debido a que la camioneta no permaneció en el lugar de los hechos, tampoco es posible establecer a qué velocidad se movía cuando se produjo el contacto con la víctima. No obstante, el hecho de que no se encuentren registrada lesiones severas que se puedan asociar con este evento sugiere que la velocidad de este vehículo cuando se produjo dicho contacto no era alta. Esto se corrobora con la longitud de la huella de arrastre, que no es grande (3.2m) ...”.*

Tampoco fue objeto de prueba, que la conducta del demandado fuera antijurídica por el solo hecho de conducir un vehículo, que por sí sola, es considerada una actividad peligrosa, pues dadas las condiciones en las que se desarrollaron los hechos, como son, las condiciones climáticas -nubosidad-, la oscuridad del alba, -recuérdese que eran aproximadamente las 5 de la mañana- momento donde la noche está en su punto máximo de opacidad, aunado a la imprevisibilidad de encontrarse a una persona botada en la mitad de la vía, por la presunta falla en el servicio prestado por los que atendían a los lesionados por el evento inicial, lo que fácilmente emerge un suceso de fuerza mayor dada su imprevisibilidad y todos los factores que apuntalaron el resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de vieja data, Magistrado Ponente Dr. José María Esguerra Samper, sobre los elementos de la imprevisibilidad y la irresistibilidad, expresó lo siguiente:

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

*“(...) Imprevisible será cuando se trate de un acontecer súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, e irresistible cuando sea inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias.”*

En tal sentido, no puede olvidarse que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, para que se considere estar en presencia de caso fortuito o de fuerza mayor, se requiere que concurra “la imprevisibilidad e irresistibilidad”, lo que significa que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse; de suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina su estructuración.

Así las cosas, tenemos que se pudo acreditar en el expediente que el día en que se produjo el siniestro, en la carretera se presentaba nubosidad y oscuridad por lo avanzado de la noche - madrugada, tal circunstancia por sí sola no configura la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, pues tales aspectos no son irresistibles, que no previsibles; sin embargo, la irresistibilidad se presenta por la suma de esas condiciones con el hecho de encontrarse una persona ubicada en la mitad de la carretera, sea por la colisión con el camión o por la imprudencia de los socorristas, estas situaciones no son comunes por demás, tampoco puede considerarse resistible.

Ahora bien, revisadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se torna preciso abordar la que concite la atención y resolución del presente litigio, tales fueron: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”*.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldry Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

En cuanto a la que denominó el demandado como: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR", ya se expuso, que tiene su fundamento en el hecho de que no hace presencia en el primer accidente y por ello, no existe relación fáctica que lo relacione con las lesiones y fracturas de la pierna como de la cadera derecha de la actora, es decir, con el daño por ella sufrido en el citado impacto o primer accidente.

Nótese cómo, la parte demandante al descorrer la exceptiva formulada por la pasiva y con el fin de eludir los alcances de la misma, indica que el demandado pretende demostrar con el medio defensivo planteado, que las lesiones se generaron en el primer accidente, entrando a suponer que la cadera y la pierna posiblemente se fracturaron en dicha colisión, cuando, se reitera, se cuenta con suficientes elementos de juicio como el dictamen de Medicina Legal, con el cual se puede superar el estadio de la suposición y tener certeza al respecto, gracias al aporte científico que obra en el plenario.

Se reconoce que, cuando el demandado da cuenta que el accidente donde se vio involucrado se produjo sin su culpa, la exigencia es la prueba del hecho, del daño y del nexo de causalidad, para que surja la obligación indemnizatoria al tenor de la teoría de la responsabilidad objetiva de los hermanos MAZEAUD "*Un error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas que el autor del daño*".

Pues bien, dado que una de las excepciones del demandado apunta a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, la cual tiene asidero sustantivo en el artículo el 2343 del Código Civil, según el cual: "*Es obligado a indemnización el que hizo el daño...*".

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

Considera la Sala por tanto, que solamente habría que probar por parte de la demandante que se produjo el daño para que emerja la obligación de indemnizar por el demandado, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pese a los testimonios de José Omar Mora Jaramillo, de Roque Motta Sancedo y de Carlos Julio Benítez Valencia, quienes narran a su manera lo acontecido con el segundo accidente en el que se vio involucrado el demandado David Osorio y aseguran que efectivamente fue su camioneta la que arrastró a la demandante, sin que ninguno de ellos describa siquiera tangencialmente, qué parte del cuerpo de la demandada resultó seriamente comprometido en dicho insuceso. Tampoco la prueba documental allegada resulta contundente para la aludida demostración (algunas de las cuales fueron objeto de pronunciamiento en el dictamen pericial), los interrogatorios sin practicar, amén de la mala suerte de la parte actora que por vía del dictamen pericial pretendía probar el daño sufrido, atribuyéndole toda responsabilidad al demandado, lo cual resultó negativo y contraproducente a sus pretensiones probatorias y en fin, dado el desdén probatorio que mostró la demandante en el transcurrir procesal, hacen deleznable su intento por obtener la indemnización pretendida.

En síntesis, la parte actora no probó el supuesto de hecho de su pretensión contenido en la norma de la cual consagra el efecto jurídico que perseguía (artículo 2341 C.C), es decir, que el daño por ella sufrido hubiese sido provocado por el demandado con su actuar, para que de esta forma se dieran los otros presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, como son: la culpa y la relación de estos, el nexo de causalidad. Al contrario, su actuar probatorio desafortunadamente, le abrió las puertas a la exceptiva del demandado, esto es, a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR,

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

precisamente, porque no fue objeto de prueba el daño en cabeza del demandado, comoquiera que la prueba científica del dictamen pericial lo contempla sin que fuera objeto de controversia alguna en el expediente, quedando desde luego, en firme lo dicho en aludido informe.

Puestas así las cosas, dadas las consideraciones de tipo legal, jurisprudencial y doctrinal que se han dejado esbozadas y ante el yerro de no probar que el demandado infringió daño a la demandante en el insuceso del 19 de abril de 2007, amén de la ausencia por sustracción de materia de los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se confirmará la sentencia proferida, pero bajo las consideraciones aquí expuestas, imponiéndose como es obvio la condena en costas de esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 392-3 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 392-3 del C. P.C.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Suldery Cabrera Motta

Demandado: David Osorio Roa

Rad. 18592-31-89-001-2007-00227-01

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Proceso RCE. Rad. 2007-00227-01. Firmado por los H. Magistrados electrónicamente.

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0008501e1bfb965a56e1fd251947ed77243af1ee7b26e3cbd65b7ec4797591**  
Documento generado en 23/08/2023 08:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: *Ordinario de responsabilidad civil extracontractual*  
Demandante: *José Gilberto España Ramírez*  
Demandado: *Anastacia Espuezan Buesaquillo y otro.*  
Rad. *18001-31-03-002-2009-00062-01*  
*Apelación Sentencia de 10 de septiembre de 2012*  
*Discutido y Aprobado en Acta No. 060.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo proferido por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá, el 10 de septiembre de 2012, dentro del proceso de responsabilidad civil, promovido por José Gilberto España Ramírez contra Anastacia Espuezan Buesaquillo y Rápido Humadea SA.

**1.- ANTECEDENTES**

José Gilberto España Ramírez, pretende que se declare civil y solidariamente responsables a la señora Anastacia Espuezan Buesaquito y a la empresa RAPIDO HUMADEA por los daños y perjuicios causados por la pérdida total del vehículo marca HYUNDAI modelo 2008, tipo camioneta de placas TBS-312, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 20008 en el kilómetro 8 de la vía que de Florencia -Caquetá conduce a La Montañita, precisando que el estimativo de perjuicios deberá hacerse en forma concreta en la sentencia y que el estimativo de dicha indemnización se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en nuestra normatividad, tanto del orden material -daño emergente y lucro cesante-, como moral, debidamente indexados y con el interés del 6% anual e intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido se narraron los que se sintetizan así:

1° Que el 30 de julio de 2008 en el kilómetro 8 de la vía que de Florencia -Caquetá- conduce a La Montañita, el vehículo de servicio público tipo camión de placas SRM-096, afiliado a la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. “RAPIDUMA”, conducido por el señor Faiber Alberto Espuezan Chicangana de manera intempestiva, inexplicable y sorpresivamente invadió el carril por donde se dirigía la camioneta HYUNDAI modelo 2008 de placas TBS-312 conducida por Cristian Erasmo España embistiéndola brutalmente.

2. La demanda fue admitida por auto de 25 de junio de 2009, el que se notificó a la demandada Anastasia Espuezan Buesaquito, quien

contestó la demanda de manera extemporánea según constancia visible al folio 67 vuelto y 68 cuaderno uno. Entre tanto, la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y negó los hechos. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de indemnizar, culpa exclusiva de la víctima y la genérica.

## **2.- LA SENTENCIA**

Agotada la tramitación, el juez de instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y dando por terminado el proceso, por considerar que, la parte demandada no demostró el daño, situación que impide reconocer la indemnización deprecada, comoquiera que, corresponde la demostración del daño a quien lo ha sufrido, de ahí que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

Insatisfecha la parte demandante con la decisión adoptada, interpuso el recurso de apelación.

## **3.- EL RECURSO**

1.- Que para negar las pretensiones el juzgado en el acápite 3.6 de la sentencia dice: "Se demanda por el pago del valor del vehículo de placas TBS-312 por haberse declarado la pérdida total del rodante; sin embargo, en el interrogatorio realizado por la parte demandada, el demandante confesó que el vehículo estaba asegurado con la Aseguradora Solidaria de Colombia y que ésta le repuso el vehículo, pero no en el 100%, que el demandante no demostró cuál fue la

proporción que tuvo que cancelar a la aseguradora, lo que constituiría el daño emergente y que de obtener la indemnización como fue solicitada constituirá una enriquecimiento sin causa”.

Que el razonamiento del Juez es lógico si solo nos atenemos al interrogatorio, pero el mismo actor manifiesta que la reposición del vehículo fue posterior a la presentación de la demanda, por lo que, no se podría argüir falta de lealtad procesal por el demandante.

Que, suponiendo la validez de la prueba, debe el juez tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse presentado la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada, más aún cuando el demandante manifestó que no se le había reconocido la totalidad de la pérdida.

Estima que el señor juez no ha debido basarse en la aludida prueba, porque el juzgado dejó constancia de que dicha prueba no sería valorada en razón a que quien formuló el interrogatorio es el apoderado de la demandada ANASTACIA ESPUEZAN BUESAQUILLLO quien contestó la demanda en forma extemporánea, prueba que aunque fue solicitada por la demandada RAPIDO HUMADEA S.A, esta entidad no se presentó a la diligencia, luego el juzgado no puede fundamentar su decisión en una prueba inexistente o que no reúne los requisitos del artículo 174 del C. de P. C., además de que el artículo 29 constitucional consagró la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Que el Juzgado tampoco reconoció el lucro cesante, a pesar de que el testigo Cristian Erasmo España Pineda manifestó en su declaración que los ingresos mensuales que generaba la camioneta ascendían a más o menos \$7.000.000. Que, de igual forma, se aparta del reconocimiento del perjuicio moral pese a que la doctrina y la jurisprudencia son prolijas sobre el particular.

Que no se puede afirmar que el daño no fue probado y por ende la indemnización quedó condensada al fracaso, porque, el fallador no tuvo en cuenta el indicio grave que emana del artículo 95 del C. de P. C., sobre la no contestación de la demanda, así como el dictamen pericial y los testimonios de Cristian Erasmo España Pineda y de la señora Espuezan Buesaquito, especialmente esta última cuando afirmó, estar enterada del accidente y de los daños ocasionados a la camioneta Hyundai, así como de la dependencia laboral que tenía quien conducía el camión de placas SRM-096. Por lo anterior, pidió la revocatoria de la sentencia de primer grado.

#### **4.- CONSIDERACIONES:**

Tratándose de la acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de otra persona, originado en la ejecución de una actividad peligrosa, como lo es, la conducción de vehículos automotores, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil viene sosteniendo desde vieja data que, no es menester probar la culpa del

autor del daño, por consagrarse para esta materia la «*presunción de culpa*» de quien ejerce la actividad, razón por la cual, quien demanda debe acreditar única y exclusivamente el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, para que resulte exitosa, debe plantearla en el terreno de la causalidad, es decir, destruyendo el aludido nexo causal, demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o una fuerza mayor, o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Sin embargo, también es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades peligrosas, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos respecto del acontecer fáctico que motivó la indemnización.

Así lo consideró la Corte desde el 24 de agosto de 2009, fecha en que con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, profirió la sentencia en la que cambió la postura que se tenía, atinente a la neutralización o aniquilación de presunciones, dando paso a la tesis

de la intervención causal<sup>1</sup>, teoría que en todo caso había sido acogida anteriormente por la Corte, señalando en esta providencia, que: “*en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.*”

Posteriormente esta tesis fue modulada, explicando que “*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad. Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que “la apreciación del daño está sujeta a*

---

<sup>1</sup> G.J. CLII N°. 2393, pág. 108.

*reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

*"En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil.". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicado: 76001-31-03-009-2006-00094-01).*

Acorde con lo anterior, debe decirse que la presunción de culpa establecida en el artículo 2356 del Código Civil para el ejercicio de actividades peligrosas cuando existe concurrencia de tal actividad, tiende a desvanecerse, porque si bien, no se puede hablar de una aniquilación de la misma de manera automática, como en otro tiempo se hizo para dar paso de inmediato al sistema de culpa probada, su estructuración depende de la confrontación que se haga de la peligrosidad de ambas actividades o de la incidencia de cada una de ellas en el suceso, e incluso de la potencialidad de daño de una frente a la otra.

Más recientemente la misma Corporación al tratar el tema de la concurrencia de actividades peligrosas en sentencia del 12 de junio de 2018 señaló, que: *"si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"*

*determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria", en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo" (SC2107-2018 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona).*

Como quedó visto, la conducción de vehículos automotores entraña una actividad de las denominadas peligrosas, que tradicionalmente se ha enmarcado en aquellas en las que la culpa se presume, por señalarlo así el artículo 2356 del C. Civil; y aunque sea concurrente con otra, tal presunción no se aniquila por sí misma, puesto que la cuestión debe mirarse en perspectiva del mismo artículo, pero atendiendo la injerencia que cada una de ellas hubiese tenido en el suceso, a su mayor o menor potencialidad, a la actividad desplegada por cada uno de los conductores, para, en su caso, imputar el hecho dañoso a uno de los dos, que deberá cargar con la responsabilidad, o bien, graduar la responsabilidad por haber concurrido ambos en el suceso con una conducta culposa adicional. Esto, además, sin perjuicio, de que el

demandante pruebe, en los términos del artículo 2341 del estatuto civil, la culpa del agente del daño.

De ahí que, al demandado, como anteladamente se dijera, le incumbe, para liberarse de toda responsabilidad, demostrar que hubo un hecho exonerante (fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o de la víctima) o, que su actividad no tuvo ninguna injerencia el en resultado final del suceso, o la tuvo en menor proporción que su contraparte y por ello debe disminuirse la graduación.

Acorde con los lineamientos explicados con suficiencia, de cara a los elementos de convicción obrantes en el plenario, para la Sala no cabe ninguna duda que en este caso se encuentra suficientemente demostrado el hecho, pues es indiscutible que el día 30 de julio de 2008, en el kilómetro 8 de la vía que de Florencia -Caquetá- conduce a La Montañita, colisionaron los vehículos de placas SRM-096, afiliado a la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. “RAPIDUMA”, conducido por el señor Faiber Alberto Espuezan Chicangana y la camioneta HYUNDAI modelo 2008 de placas TBS-312 conducida por Cristian Erasmo España, hecho admitido por las partes y que desde luego se refleja en los documentos que se allegaron con la demanda y su contestación, en particular el informe policial de accidente de tránsito (fls. 7-8 Cdno 1), donde se indica la posición final de los vehículos luego del accidente.

Por eso, al haber quedado establecida la concurrencia de actividades peligrosas se ha de establecer, ante todo, cuál de las conductas

involucradas en el accidente de tránsito fue la determinante para que se produjera el siniestro vial, para ello, se torna indispensable examinar el material probatorio que milita en el expediente, empezando por la prueba testimonial recauda. Veamos:

Como testigos de la parte demandante, se recepcionó el interrogatorio a la demandada Anastasia Espuezan Buesaquillo y la declaración de Cristian Erasmo España Pineda. La primera, al referirse al accidente de tránsito indicó que “ella le cree a su conductor, porque iba cargado con ganado, pesado y subiendo, lo cual le impedía ir a alta velocidad. Que el vehículo que bajaba debía a ir a más de 100 km/h, que cree que le pudo la curva y por eso se estrelló con el camión.

Señaló, que “quien invadió el carril fue el vehículo que iba bajando, refiriéndose a la camioneta Hyundai y que el camión se salió un poco con la llanta delantera, porque la camioneta le pegó en la mitad, agregando, que la camioneta Hyundai tuvo que haber bajado a alta velocidad para que le dieran pérdida total, porque de haber transitado a 30 o 40 km por hora, hubiera tenido tiempo de parar”.

La versión de la demandada se basa en meras suposiciones y describe el accidente con la versión de quien conducía su camión, por eso, su dicho no hace otra cosa que atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo de propiedad de la parte demandante, de ahí, que su dicho se vea enfrentado al que rindió el conductor de la camioneta

HYUNDAI de placas TBS 312, esto es, a la de Cristian Erasmo España Pineda, quien sostuvo que: “él iba conduciendo por su carril cerca al kilómetro 8 vía a Montañita y que de repente vio cuando el camión de placas SRM-096 de propiedad de la parte demandada le salió por el carril donde él conducía, que no le dio tiempo de reaccionar *“cuando lo vi me llevó por delante, yo iba de aquí para allá y él venía, yo iba dando la curva y él salió derecho”*. Aseguró, que conducía “el vehículo a 40 km por hora, que iba despacio porque son varias curvas, son las curvas de Venecia y que ahí no se puede tener velocidad, que en ese sitio no hay velocidad de allá para acá, *“de donde venía el camión, ya cuando uno termina de coger esa curva ya es donde encuentra la visibilidad, porque al lado derecho es tierra entonces no hay visibilidad para ver la recta”*.

Solo se cuenta con esas dos únicas versiones, pues hay que indicar que, el interrogatorio que rindió el demandante José Gilberto España Ramírez tiene la connotación de provocado, y en esta ocasión se dio a través de un apoderado judicial que no había solicitado dicha prueba, debido a la extemporaneidad en la contestación de la demanda de la señora Anastasia Espuezan Buesaquillo, por eso, la decisión solo se referirá a los dos testimonios ya referenciados y nada más, así como a la prueba documental que fue relacionada en la demanda y en la contestación que a la misma dio oportunamente la empresa de transportes Rápido Humadea S.A. “RAPIDUMA”.

Para efectos de atribuir la mayor incidencia en el resultado dañoso que se generó el 30 de julio de 2008 en el kilómetro 8 de la vía que de

Florencia conduce a La Montañita en donde se vieron comprometidos los vehículos de placas TBS-312 de propiedad del demandante y el camión de placas SRM-096 de propiedad de la demandada, se ha de rescatar de la prueba documental para el análisis correspondiente, el croquis del accidente, estableciéndose algunas hipótesis que en caso de resultar atribuibles plenamente a alguno de los involucrados, igual será la responsabilidad que pueden eventualmente asumir frente al insuceso ya referido.

Del documento público, no es mucho lo que en verdad se puede extraer; sin embargo, podemos referir como primera de las hipótesis de acuerdo a las huellas de frenada que se marcan en la vía, que muy probablemente el camión de placas SRM-096 de propiedad de la demandada ascendía a muy buena velocidad por el lugar y al ver encima la curva decidió frenar bruscamente, pero continuando la marcha a tal punto que la misma se vio interrumpida por el golpe que le ocasionó la camioneta Hyundai de placas TBS-312 de propiedad del demandante en la parte intermedia. La segunda probabilidad del accidente se puede atribuir al conductor del camión de placas SRM-096, porque al frenar bruscamente pudo haber invadido el carril contrario con las ruedas delanteras y hacer que la camioneta Hyundai de placas TBS-312 lo impactara.

Como las anteriores muy seguramente pueden existir otras hipótesis, solo que, para que la Sala se pueda inclinar por alguna de ellas ha de aparecer prueba fehaciente para su demostración, la cual en este

asunto ausente desde todo punto de vista la encuentra la Sala, porque como ya se dijo, el expediente solo cuenta con las dos versiones ya analizadas, las cuales no tienen otro medio de prueba que logren corroborarlas, cada uno de los testigos trata de inclinarse y de favorecer con su dicho a la parte que representa, de ahí que, ninguno de los dos ofrezca con sus relatos credibilidad, haciendo que sus versiones se tornen deleznables frente a lo que quisieron demostrar. Lo mismo se puede decir del croquis, documento público que, si bien trata de recoger lo que sucedió ese 30 de julio de 2008, dicho instrumento solo plasma la ubicación de los vehículos en su posición final, sin que de allí se pueda extraer nada distinto a lo que representa la gráfica realizada por las autoridades de tránsito.

De ese modo, si ninguno de los involucrados en el hecho logra establecer que la mayor incidencia en el hecho dañoso, o que a su favor hubo caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño, o la ausencia de culpa suya, o la imprudencia determinante del otro, "*no podrá deducirse responsabilidad contra ninguno*", como lo dijo la Corte en jurisprudencia que conserva vigencia (Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de agosto de 1960, G.J., tomo 93, p. 157 y s. Tesis también acogida por Arturo Valencia Zea, derecho civil, tomo III, Bogotá, edit. Temis, p. 236).

Establecido lo anterior, la demanda no está llamada a prosperar, toda vez que, en el caso se halla acreditado que ambos conductores, demandante y demandado, incurrieron en evidente responsabilidad

al momento de la colisión de los automotores, hasta el punto que no es posible establecer de manera fehaciente que uno solo de ellos fue el responsable o que tuvo mayor grado de responsabilidad en el insuceso del 30 de julio de 2008.

Y si lo anterior no resultara suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda, hay que decir, que al proceso se trajo el 10 de julio de 2023, como prueba de oficio, certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia en donde hace constar que con relación a los hechos ocurridos el 30 de julio de 2008 en el que resultó involucrado el vehículo de placas TBS-312, se presentó reclamación No. 2008-560-12831, a la cual se le dio atención bajo los siguientes amparos: *“Por el amparo de pérdida total por daños se efectuó pago de indemnización bajo la modalidad de reposición por valor de \$50.400.000”*, resaltando que no ha existido cesión o subrogación entre aseguradora y asegurado o beneficiario.

De tal suerte, que si el demandante fue plenamente indemnizado como ciertamente lo certifica la entidad aseguradora, el derecho a reclamar algún tipo de indemnización está en cabeza de la entidad aseguradora y no del demandante José Gilberto España Ramírez, porque como bien lo tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de noviembre de 2001, expediente 7050, magistrado ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez: *“Al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le*

*trasladó el riesgo, quedando aquel subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado... ”.*

Lo anterior está indicando, que cuando la aseguradora paga al afectado del siniestro la indemnización a la que hubiere lugar, esta tiene el derecho de repetir en contra de quien lo ha causado, en busca de la restitución únicamente del monto pagado, precisamente en virtud de la subrogación legal establecida -art. 1096 del Código de Comercio-, es decir, que como se trata de una subrogación que se da por ministerio de la ley, quien tiene derecho a demandar por el valor pagado es la aseguradora, sin perjuicio de que existan otros valores que pueden ser reclamados a título de indemnización por el demandante. Ahora, como el demandante José Gilberto España Ramírez en la demanda no hace referencia al valor pagado por la aseguradora ni especifica la cuantía de la indemnización demandada, hay que decir, que ausente se encuentra la legitimación en la causa por activa para demandar el pago del 100% de la indemnización.

No teniendo entonces asidero ninguno de los argumentos argüidos por el apelante para derrumbar la sentencia recurrida, debe la Sala en consecuencia, conforme a las consideraciones hechas en esta providencia, confirmar la referida providencia, imponiéndose como es obvio la condena en costas de esta instancia a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 392-3 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ-, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntuizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con lo señalado en el artículo 392-3 del C. de P. C.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**

**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Proceso RCE Rad. 2009-00062-01. Firmado por los H. Magistrados electrónicamente.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf11780c9fe19b8a74e125ad964d3c3bcb9b57560c43c7ef8e02a84af130dc1**  
Documento generado en 23/08/2023 08:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: *Responsabilidad Civil Extracontractual*  
Demandante: *José Alexander Castañeda Marín y Otros*  
Demandado: *Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro*  
Radicado: *18-001-31-03-001-2010-00143-01*  
*Apelación Sentencia de 23 de mayo de 2014.*  
*Discutido y Aprobado en Acta No. 060.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., contra el fallo de primera instancia adiado el 23 de mayo de 2014 y proferido en este asunto por el extinto Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad civil, promovido por José Alexander Castañeda Marín y Orfa Dilia Orozco Plazas contra Marco Aurelio Vargas y la Compañía de Seguros Generales Cónedor S.A.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 La demanda**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

Que los señores JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN y ORFA DILIA OROZCO PLAZAS, contrajeron nupcias el 4 de agosto de 2005, que de dicha unión procrearon a los menores ANDERSON, ABI, JOSÉ ARCIDIO y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO.

Que el día 11 de octubre de 2008, la familia referida se desplazaba vía fluvial desde el sitio Puerto La Loma, jurisdicción del Departamento de Putumayo, hacia el Municipio de Solano, Caquetá, en una embarcación llamada El Andariego, navegada por su propietario MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA.

Que durante el viaje se produjo un *grave impace* (sic) que provocó el naufragio de dicha embarcación junto con la familia CASTAÑEDA MARÍN, generando la inmersión y fallecimiento de la menor ABI CASTAÑEDA OROZCO (Q.E.P.D.), en las aguas del río Caquetá, junto con el hundimiento de 50 estantillos, que eran transportados.

Que debido a la muerte de la menor, la familia ha sufrido congoja, por la relación de afecto y cariño mutuo que existía con su hija.

Que el navío en el que se transportaban estaba amparado con la póliza de responsabilidad civil contractual fluvial No. 300000055, por lo que, las víctimas presentaron solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios causados, sin embargo, la aseguradora manifestó que se debía adelantar una conciliación, la cual fue agotada sin acuerdo alguno.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

## 1.2 Las pretensiones

Se pide que la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., reconozca y pague a favor de los señores ORFA DILIA OROZCO PLAZAS y JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON, JOSÉ ARCADIO y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO, el valor correspondiente a la póliza de responsabilidad civil contractual fluvial pasajeros individual N° 300000055, la cual ampara el siniestro de muerte, suma que asciende a 60 SMLMV, por concepto de perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la menor ABI CASTAÑEDA OROZCO.

Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., y el señor MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA reconozcan y paguen a favor de los señores ORFA DILIA OROZCO PLAZAS y JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON, JOSÉ ARCADIO y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de cincuenta (50) estantillos que se extraviaron con ocasión al hundimiento del bote de propiedad de MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA, que tuvo ocurrencia el 11 de octubre de 2008.

Que el señor MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA, en calidad de propietario y conductor de la embarcación El Andariego, reconozca y pague a favor de ORFA DILIA OROZCO PLAZAS y JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON, JOSÉ ARCADIO y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO, la suma de cien (100) SMLMV,

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

por concepto de perjuicios morales irrogados con ocasión de la muerte de la menor ABI CASTAÑEDA OROZCO.

Que el señor MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA, en calidad de propietario y conductor de la embarcación El Andariego, reconozca y pague a favor de ORFA DILIA OROZCO PLAZAS y JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON, JOSÉ ARCADIO y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO, la suma de cien (100) SMLMV, por concepto de perjuicios materiales irrogados con ocasión de la muerte de la menor ABI CASTAÑEDA OROZCO.

## **2. TRÁMITE PROCESAL:**

### **2.1. Actuaciones procesales relevantes:**

**2.1.1** La demanda fue admitida el 2 de agosto de 2010, ordenando notificar a los demandados. Y una vez fue notificada -por aviso- la aseguradora, expuso que el hecho 8 era cierto, que el 1 a 5 y 9 no le constaban y que el 6 y 7 eran parcialmente ciertos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: "i) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; ii) inexistencia de la obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro; iii) falta de legitimación en la causa por activa; iv) Los daños reclamados deberán circunscribirse al daño emergente; y, v) límite de la responsabilidad.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

**2.1.2** En auto de ocho (08) de agosto de 2011, se ordenó el emplazamiento del señor MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA y una vez surtido se designó el curador. Con posterioridad, y atendiendo el Acuerdo No. 514 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, quien avocó conocimiento el veintiséis (26) de abril de 2012.

**2.1.3** Que notificado el curador ad litem, contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos de manera sucinta, negó las pretensiones y formuló como excepciones de mérito “culpa exclusiva de la víctima”.

**2.1.4** Que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, donde se declaró fracaada y superada la etapa de conciliación, se saneó el proceso y se fijó el litigio. Y practicadas las pruebas, se decretó el cierre del debate probatorio, vencido el traslado para alegaciones de conclusión, el Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá, dirimió el litigio a través de sentencia del 23 mayo de 2014, misma que concita la atención de la Sala.

### **3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá, mediante providencia resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES PRIMERA Y TERCERA de la**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

*demandas y en consecuencia acceder a éstas, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.*

**“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN las pretensiones SEGUNDA Y CUARTA de la demanda y en consecuencia abstenerse de acceder a éstas, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.**

**“TERCERO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.**

**“CUARTO: CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. al pago de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los demandantes JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MARÍN Y ORFA DILIA OROZCO PLAZAS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON, JOSE ARCIDIO, Y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.**

**“QUINTO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la CURADORA AD LITEM del señor MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.**

**“SEXTO: CONDENAR A MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, a favor de los demandantes JOSE ALEXANDER**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

*CASTAÑEDA MARÍN Y ORFA DILIA OROZCO PLAZAS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON, JOSE ARCIDIO, Y HOBED FELIPE CASTAÑEDA OROZCO, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia (...)"*

El sentenciador arribó a la anterior determinación al considerar que no existía controversia en lo referente al contrato de transporte suscrito el 11 de octubre de 2008, entre el demandando MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA y los demandantes, para ser desplazados, desde el Puerto La Loma, Putumayo, hasta Solano, Caquetá; también, que no existía disparidad en lo relacionado al naufragio de la embarcación en aguas del río Caquetá, siniestro donde perdió la vida la menor ABI CASTAÑEDA OROZCO; así mismo, que el conductor y propietario de la nave contaba con una póliza de seguro de responsabilidad civil fluvial pasajero individual, contratada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., la cual amparaba los riesgos que se presentaran entre el 15 de enero de 2008, hasta el 15 de enero de 2009, y que habiéndose presentado la tragedia que terminó con la vida de la menor el día 11 de octubre de 2008, había plena vigencia.

Precisó la instancia en lo que toca a la *prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*, que para el asunto específico no ha operado el fenómeno de la prescripción, al sostener que las acciones que presenten los beneficiarios en contra de las aseguradoras cuentan con un término prescriptivo extraordinario de 5 años, despachando negativamente esa primer exceptiva.

De otra parte, indicó la juez de primer grado con relación a la denominada *inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

*por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro*, que no procedía la misma en cuanto la menor subió el día de los hechos con vida a la embarcación y que luego de una rotura de la maquina se presentó el naufragio de la misma, sin que hubiera acudido al proceso el conductor VARGAS VALENCIA a controvertir dicha circunstancia, dejando su defensa a la merced de la curadora ad litem, concluyendo entonces que, sin importar las circunstancias que rodearon el siniestro, la obligación de la aseguradora es de índole contractual, por lo que, deben someterse las partes, al contrato tanto en materia de riesgos como en el componente de exclusiones, sin observarse en las enlistadas salvedades frente la exceptiva propuesta.

Con respecto a la *falta de legitimación en la causa por activa*, negó la prosperidad de la misma, sosteniendo que no se puede exigir de esta clase de seguros cuya vigencia es de un año que se exprese el nombre de cada uno de los viajeros, y así hacerle modificaciones a la póliza por cada contrato de transporte que se suscriba, en ese mismo sentido, explicó que de conformidad con el Código de Comercio los damnificados están legitimados para presentar acción directa contra el asegurador y reclamar la respectiva indemnización, y que siendo entonces el barco conducido por MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA y amparado por la aseguradora justamente en lo referente a la muerte de los beneficiarios, como sucedió con el fallecimiento de la menor citada, el cual efectivamente se produjo como consecuencia del hundimiento del navío, estimó reunidos los presupuestos de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, la falladora denegó la exceptiva de *culpa exclusiva de la víctima*, manifestando que de las pruebas obrantes en el proceso se tiene que los ocupantes de la embarcación el día del accidente cumplían con

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

las normas de seguridad previstas por el transportador fluvial y fueron infructuosas las acciones que realizaron los padres para salvar la vida de su hija, por lo que, concluyó que no existió culpa de la víctima.

Finalmente, resaltó que, no importa las razones que condujeron a que la embarcación zozobrara en las aguas del río Caquetá, lo cierto es, que la razón del hecho está asociada con el funcionamiento de la embarcación, lo que, genera responsabilidad tanto del trasportador como de la aseguradora, lo anterior, por el vínculo contractual existente entre ellos.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de instancia la apoderada judicial de la aseguradora la impugnó, fincando su reproche estrictamente en que el fallo no determina la tasación de los perjuicios materiales cubiertos bajo la póliza No. 300000055, y se condena a la compañía de seguros al pago de 60 SMLMV, sin establecerse en razón de qué es esa condena; se duele el censor de que la exceptiva de *inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro*, no fue abordada en debida forma por la falladora teniendo en cuenta que, no se controvierte la ocurrencia del siniestro, sino la cuantía, pues la misma sentencia estableció que no se reconocían perjuicios materiales por no haberlos encontrado probados, dándoles la razón a la aseguradora que la póliza de seguro solo amparaba los perjuicios materiales; sin embargo, condena a la compañía sin establecerse, el motivo de la sanción impuesta por la suma de los 60 SMLMV.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

Refiere el apelante, que dicha condena corresponde a perjuicios morales, los cuales se encuentran excluidos del contrato de seguro y de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transporte por vía fluvial; entonces, si bien se demostró la ocurrencia del siniestro, los daños no pueden ser atribuidos a la aseguradora por tener excluida dentro de sus condiciones generales la indemnización por perjuicios morales, por tal razón, la sentencia no podía abarcar responsabilidad alguna frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

#### **4.3 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante proveído de 16 de julio de 2014, se corrió traslado para los respectivos alegatos de instancia, las partes no hicieron uso de dicha prerrogativa.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

##### **5.1 Competencia**

Es competente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación promovido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, por medio de la cual dispuso entre otros, condenar a la compañía de seguros al pago de 60 SMLMV a favor de los demandantes; lo anterior, por ser el superior funcional del extinto Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá, que conoció del asunto en primera instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

## 6. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar sí acertó la jueza *a quo* en su decisión al hacer efectiva la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL FLUVIAL PASAJEROS INDIVIDUAL No. 300000055, amparo del cual se encontraban excluidos entre otras, la reparación por perjuicios morales, debiendo negar dicha pretensión al no haberse demostrado la concreción de perjuicios materiales dentro del trámite procesal.

### 6.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA PROPUESTO:

Sea lo primero precisar que, en la demanda presentada no se reclama de la administración de justicia en forma explícita el resarcimiento respecto de la aseguradora por daños morales, en efecto, se pide hacerse efectiva la garantía contenida en la póliza. Del mismo modo, tal como lo ha sostenido el apelante, la parte resolutiva de la sentencia confutada condena a la entidad aseguradora en cuantía de 60 SMLMV, sin establecerse en razón de qué se hace la misma, correspondiendo entonces, determinar si dicho monto corresponde a perjuicios morales y de ser así, si es posible amparar dichos daños dada la limitante contenida en las condiciones generales de la póliza de seguros No. 300000055.

Así entonces, la portavoz de la aseguradora, centra su inconformidad en lo atinente a la condena al pago de 60 SMLMV, a favor de los demandados sin definirse en la sentencia la correspondencia de tal monto, entendiendo entonces, si en el fallo se consideró la falta de probanza para tasar detrimientos materiales, esos emolumentos pertenecen a perjuicios morales, amparo este que se encuentra limitado en la póliza No. 300000055, forzando la exoneración de esa cuantía.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

El perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extra-patrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium judicium en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa”*, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

Establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, dependiendo entre otras, de la intensidad del agravio, aspecto sobre el cual dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC21828-2017, del 19 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en proceso con radicación No. 08001 -31-03-009-2007-00052-01, lo siguiente:

*“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.*

*“Por consiguiente, la Corteitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

*“Al respecto, ‘dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (CSJ, SC del 18 de septiembre de 2009, Rad. n.º 2005-00406-01...).*

*“...Como se ve, pese a que, para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.*

*“Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral...”*

Así mismo, en sentencia SC13925-2016, la misma Sala expresó:

*“el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas,*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

*técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*"Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento".*

Pues bien, las circunstancias que rodearon el siniestro y que no es objeto de controversia en este asunto, permiten inferir con seguridad la existencia de un perjuicio moral por la muerte de la menor como lo reclaman los demandantes, víctimas indirectas del naufragio, por la angustia y dolor que se padece generalmente frente a un evento tan traumático como aquel que les ha tocado enfrentar y que continuarán sufriendo con motivo de la pérdida de ese ser amado, como lo es, su hija y hermana, que los afectará para siempre; y además, porque puede presumirse la existencia de una relación afectiva e intensa entre ellos, porque las reglas sociales, sicológicas y de la experiencia enseñan que los seres humanos, ante el dolor de los más cercanos miembros de la familia, experimentan sentimientos de sufrimiento, soledad, vacío y pesadumbre.

Ahora bien, revisado el caudal probatorio y los argumentos tenidos por el fallador a la hora de abordar la exceptiva denominada *inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro*, se muestra acertada la decisión de la juez de primer grado, en cuanto despachó desfavorablemente tal prerrogativa; en primer lugar, por cuanto el caudal probatorio traído al proceso da cuenta

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

de que el día de los hechos la menor abordó con vida la embarcación, y que luego de desplazarse por el río Caquetá, la nave sufrió un percance, por lo que, naufragó causándole la muerte a la menor A.C.O.; sin embargo, como lo propuso la alzada, la cuestión no se supedita a la ocurrencia del hecho sino a la cuantía de la indemnización y al pago de perjuicios morales, en ese sentido, nótese cómo en la decisión confutada la juez, refiere que la obligación de la aseguradora se circumscribe en un deber de tipo contractual.

Por consiguiente, le son aplicables el contenido del contrato de seguro suscrito entre MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., esto, en cuanto al amparo de los riesgos y el régimen de exclusiones acordado por las partes, no obstante, no se encuentra ni de las pretensiones de la demanda ni de la sentencia una reparación por perjuicios morales que deba ser cubierta por la entidad aseguradora, simplemente, se muestra claro que la póliza No. 300000055, vigente para la fecha de los hechos cubría el monto de 60 SMLMV, por *muerte* de alguno de los *usuarios del servicio*, siendo la menor fallecida pasajera en ese medio de transporte amparado, fuerza la indemnización por muerte, y no como consecuencia de perjuicios extra patrimoniales.

Ahora bien, asumiendo el hecho de que los perjuicios resarcidos en la providencia corresponden a los de índole moral, tenemos que, en la póliza en sus condiciones generales, sección 2 exclusiones, numeral 9 establece: *daño moral, perjuicio fisiológico o de vida en relación y lucro cesante causados a cualquier tercero damnificado, salvo que se pacte su cubrimiento por escrito.* -negrilla de la Sala-.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

La exclusión citada, se muestra contradictoria con el amparo, estipulado en las condiciones generales, sección 1 amparo, numeral 1, dado que el amparo establece indemnizar por muerte de los usuarios del servicio, por los *perjuicios materiales que por responsabilidad civil le sean imputables al asegurado* (...), y como se mencionó líneas atrás se excluye al lucro cesante, cuya naturaleza corresponde a un daño material; como también a los daños morales; situación que demuestra desequilibrio de la relación contractual, a favor desmesurado de la compañía de seguros, y en contra del adherente; como quiera, que le trunca la salvaguarda de su patrimonio, en caso de causar daños a terceros, con el servicio de transporte causado.

No se puede pasar por alto, que el artículo 1127 del Código de Comercio aborda el seguro de responsabilidad; y en él, establece que son asegurables tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual; y define al seguro de responsabilidad como aquel que *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”*. (Negrilla de esta Sala).

Asimismo, respecto al seguro de daños, dice el artículo 1083 del Código de Comercio que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, el cual además debe ser lícito y susceptible de estimación en dinero.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107-2018, magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, dijo lo siguiente:

*“(...) A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:*

*“(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)”* (se resalta).

*En igual sentido, la Sala recientemente señaló:*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

*“(…) Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.*

*“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A- quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación (...)”* (negrillas fuera de texto).

*“Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sublite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.*

*“Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el ad quem. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

(...)

*“La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: 1. Corresponde al detrimiento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal “en que incurra” y deba resarcir a la víctima. 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del noeminen laedere a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima. 3. El contenido patrimonial de la norma 1088 ejúsdem debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127”. (Negrita de esta Sala).*

De lo anotado se tiene, que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los daños extra-patrimoniales o inmateriales.

Así las cosas, encuentra esta colegiatura, que las cláusulas que componen la Póliza de Seguro No. 300000055, en lo referente a la exclusión del pago de perjuicios de lucro cesante y daños morales, privilegian en mayor proporción al agente asegurador de manera arbitraria y en contra de los intereses del adherente, que justamente lo que busca con dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual, es salvaguardar su patrimonio

*Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual*  
*Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros*  
*Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro*

económico frente a daños que pueda llegar a causar a terceros, bien sean patrimoniales o extrapatrimoniales.

Resulta evidente, que la aseguradora con dicha cláusula de exclusión, desconoce y modifica la esencia del seguro de responsabilidad; como quiera que le resta eficacia a su objetivo, dado el poder dominante contractual en cabeza de la compañía aseguradora, que expone al sujeto tomador y asegurado, a entrar a responder por los daños causados; es decir, que se rompe con esa finalidad el seguro de responsabilidad ya referenciado.

La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que cuando se produce dentro de este tipo de contratos, un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, por el establecimiento de cláusulas abusivas, que de alguna manera afecten el tiempo, modo y lugar en que éste pueda ejercer sus derechos, dichas cláusulas serán ineficaces de pleno derecho.

Igualmente, ha manifestado que cuando se presente algún tipo de conflictos entre una cláusula particular o negociada con una norma de carácter general, se dará prelación a la más compatible con la finalidad y naturaleza del negocio jurídico.

No tienen entonces acogida los argumentos del apoderado de la compañía aseguradora, en cuanto aduce que el contrato de seguro no cubre el daño moral que sufrieron los padres y los hermanos de la víctima directa del siniestro por cuanto dichos perjuicios se encuentran excluidos del contrato de seguro; y que para que surtieran efecto, debían haberse pactado en la carátula de la susodicha póliza de seguro.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

Acogiendo en su integridad las directrices plasmadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se impone condenar a COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. a pagar a favor de los demandantes en las condiciones establecidas en la sentencia confutada, los rubros indemnizatorios a los que allí se hizo referencia, sin distinción, hasta el monto asegurado.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2014, por el extinto Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar en costas** a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 393-3 del C. P. C.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: José Alexander Castañeda Marín y Otros  
Demandado: Marco Aurelio Vargas Valencia y Otro

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**-Con Aclaración de Voto-**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Civil Rad. 2010-00143-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Código de verificación: **5df56eb5729342c6b279e5da75cff5d7e772c7699fa078943b6818dae9c9c3a1**

Documento generado en 23/08/2023 08:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Declarativo Responsabilidad Médica formulado por MARIO ALBERTO FORERO TORO, OSSIRIS NEBRETH JARAMILLO LÓPEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JHON ALBERT FORERO JARAMILLO, DAYANA Y GUSTAVO ADOLFO FORERO JARAMILLO, en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la NUEVA EPS. Rad. No. **18001-31-03-002-2010-00239-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del

Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, como apoderada de la Clínica demandada.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional número 206.167 del C. S. de la J., como apoderado de la Clínica Medilaser S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77073ca240d6e4ea489760f200d9a32f6feb6ce9917b6e094be9f076e2221251**

Documento generado en 23/08/2023 05:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de agosto de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Declarativo Responsabilidad Médica formulado por MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA; DORALICE, ADONALDO, LICIMACO, EDUARDO, BELLANID, EDITH Y AFRANIO PIRACOA GARCÍA, CINDY KATERINE CARO PIRACOA; CRISLY JOHANA CARO PIRACOA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS PAULA ALEJANDRA Y EIVER JULIÁN ARTUNDUAGA CARO; ELIANA MARCELA CARO PIRACOA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JHONNI ALEJANDRO CALDERÓN CARO; Y MARÍA ELVIA GARCIA DE PIRACOA, en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A. y LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. Rad. No. **18001-31-03-002-2011-00274-01**.

1.- Iníciense por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos

permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el lapso de cinco (5) días.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, como apoderada de la Clínica demandada.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 expedida en Florencia,

Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional número 206.167 del C. S. de la J., como apoderado de la Clínica Medilaser S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave**

**Magistrado**

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27dc61be80d78bf38b7bc35f0c76aeace9f064db6733f02b50bfa480bb2d389**

Documento generado en 23/08/2023 05:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Declarativo Responsabilidad Civil formulado por VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ HOYOS, SANDRA PATRICIA CARTAGENA CORTEZ, ROGER DARÍO GALINDO DUSSAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CELESTE GALINDO JIMÉNEZ, HARUMY ANDREA JIMÉNEZ CARTAGENA, CARLOS JIMÉNEZ ARISTIZABAL Y BLANCA MIRIAM CORTEZ MONTENEGRO, en contra de EPS SALUDCOOP HOU LIQUIDADA, SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL HOY LIQUIDADA y la CLÍNICA MEDILASER S.A. y los llamados en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS LA EQUIDAD OC Y EL MÉDICO JHON CARLOS GUERRA BUENDÍA. Rad. No. **18001-31-03-002-2015-00777-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un

Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, como apoderada de la Clínica demandada; y de la abogada Lis Mar Trujillo Polania como apoderada de Saludcoop EPS OC hoy liquidada y de Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., hoy liquidada.

5.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.335.442 expedida en Pereira, Risaralda, y portadora de la Tarjeta Profesional número 321.117 del C. S. de la J., como apoderada de Saludcoop EPS OC hoy liquidada, en los términos y para los efectos del memorial poder.

6.- Reconocer Personería para actuar al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional número 206.167 del C. S. de la J., como apoderado de la Clínica Medilaser S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder.

7.- Sobre la solicitud de la extinta persona jurídica Saludcoop EPS OC, mediante la cual depreca la terminación del proceso en su contra, debe resaltarse que la misma queda reservada para ser despachada al momento de resolver de mérito esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**

**Magistrado**

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7219cdd00bc08b675008cbe29bbc8cb2e5f82368bc259258f5e2f42fb6297f**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por MILÁN GERARDO RÍOS  
ALVARADO en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA  
ISABEL LIQUIDADA Y OTROS. Rad. No. 18001-31-05-001-2020-  
00198-01.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de Cafesalud EPS SA hoy liquidada a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., identificada con el NIT 901.184.889-8, representada legalmente por la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.804.256 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 246.058 del C. S. de la J., para los fines y efectos del

memorial poder otorgado por la mandataria ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e74bf5623fbe16cba9454d610d99bbfd8dc3e5793443f0ed266eaaf2f0cc1**

Documento generado en 23/08/2023 05:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**